

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Habiéndose hecho la recepción definitiva de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Astudillo, de las que fué contratista Don Rafael Castellví, se hace público por medio de este anuncio, en virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, que se vá á proceder á devolver la fianza que dicho contratista tenía depositada, cumpliendo con lo prescrito en el artículo 3.º del Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de este *Boletín*, remita el Alcalde de Astudillo, en cuyo término municipal radican las obras, á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, certificación en la que se haga constar no haberse presentado reclamación alguna contra el contratista, respecto á los extremos comprendidos en el artículo 65 del citado Pliego de condiciones, ó mandando, en caso contrario, las que se hubiesen presentado.

Palencia 29 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
El Marqués de Morella.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe y publique el adjunto Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos relativos á las condiciones que han de reunir las enfermerías y las puyas que se utilicen en la suerte de varas, deberán regir en absoluto para toda corrida, cualquiera que sea la localidad y plaza en que se celebre.

2.º Que por ahora y desde el 20 de Marzo próximo, se observe y haga cumplir dicho Reglamento en todas sus partes, en las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y

3.º Que en las demás capitales y provincias, salvo orden expresa en contrario, los Gobernadores civiles respectivos quedan autorizados para aplicar ó no los otros preceptos, no mencionados antes, como de general y obligatoria observancia, del expresado Reglamento, según lo consideren posible atendidas las circunstancias especiales de localidad y sea conveniente al interés y garantía de los espectadores y del orden público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1917.—Ruiz Jiménez.

REGLAMENTO de las corridas de toros, novillos y becerros.

CAPÍTULO PRIMERO.

PRECEPTOS RELATIVOS Á LA ORGANIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO.

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse espectáculo alguno de corrida de toros, novillos ó becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Art. 2.º En el cartel se expresará el día, hora, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia cuando el espectáculo estuviera ya celebrándose.

No será autorizado cartel alguno de corridas de toros en que tomen parte uno ó dos matadores si no figura un sobresaliente de espada, el cual habrá de reunir la circunstancia de haber alternado, por lo menos, como matador de novillos, en plaza de categoría.

Con el cartel de la corrida presentará la Empresa á la Autoridad gubernativa, declaraciones firmadas por el dueño ó dueños de las ganaderías ó de sus representantes, en las que constará el nombre, pelo y fecha del nacimiento de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse; incluso de los toros sobreros.

En todo cartel se consignará el cuadro de precios y localidades, designando las que se consideran como de sombra, sol y sombra y sol. También se insertará las prevenciones que comprende este Reglamento, relativas á los derechos y deberes de los espectadores.

Art. 3.º En el caso de que la Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará á la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación por lo menos, y en el cartel se expresará el número de corridas por que se abre aquél, los nombres de las espadas contratados, las ganaderías á que pertenezcan los toros que han de lidiarse y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En cada una de las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales á los que hayan trabajado en Madrid durante una temporada en primero ó segundo lugar.

Se consignará en el cartel de abono el número de corridas por que estén contratados los cuatro espadas de más renombre. En el caso de que no pudiera cumplirse en este respecto lo anunciado, la Empresa deberá exponer á la Autoridad gubernativa los motivos que justifiquen el incumplimiento, resolviendo ésta, en su virtud, lo procedente.

Deberá alterarse las condiciones del cartel de abono sin la venia de la Autoridad, y á condición de devolver á los abonados que lo soliciten el importe de sus respectivas localidades de la corrida ó corridas á que la modificación se contraiga.

Art. 4.º La Empresa viene obligada, en el caso de abrir abono, á respetar el derecho adquirido para ocupar las localidades á las personas que hubieren estado abonadas en la temporada anterior, así como á reservarles los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros ordinarias ó extraordinarias que se celebren, fuera del abono, pero sólo hasta tres días anteriores al en que haya de tener lugar el espectáculo.

Art. 5.º Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas ya anunciados ó haya que cambiar la ganadería, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del público por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en los demás sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Todo poseedor de localidad que no esté conforme con la modificación, tendrá derecho á la devolución del importe de su billete hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo; pero si la corrida fuere de abono, y la modificación no alterase las condiciones del cartel del mismo, el derecho de devolución de los billetes no asistirá á los abonados.

Art. 6.º Comenzada la venta de billetes, no podrá suspenderse una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso ha de solicitarse antes

de hacerse el apartado del ganado destinado á la lidia, á no ser que la lluvia caida con posterioridad á dicha faena haya puesto en mal estado el piso en las localidades de la plaza, y en este caso, se oirán los informes de los Médicos y de los espadas, acordando en su virtud la Autoridad sobre la procedencia de la suspensión del espectáculo, acuerdo de suspensión que en el acto será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el artículo 5.º

Art. 7.º Si después de comenzada una corrida fuese suspendida por cualquier causa, la Empresa no devolverá á los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán éstos derecho á exigir indemnización alguna.

Art. 8.º En todos los despachos de billetes de toros habrá expuestos, en sitio bien visible al público, cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven, y en todos los billetes se consignará su precio en despacho, estampando un sello especial que así lo consigne cuando fueren expedidos en Contaduría, no debiendo la Empresa cobrar por la venta en Contaduría un recargo superior al 15 por 100 del importe del billete.

Art. 9.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe. En los casos de devolución del importe de las localidades por suspensión ó alteración del espectáculo, la Empresa señalará el plazo del reintegro, previa aprobación de la Autoridad, pero en el primer caso el plazo será por lo menos de un día, y en el segundo terminará una hora antes de comenzar aquél.

Art. 10. No se venderán más billetes que los correspondientes al número de localidades aforadas oficialmente. La Autoridad, si lo estima oportuno, podrá numerar y contra-señar los billetes para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable el empresario, además de hacerle devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños, que no sean de pecho, necesitarán billete para poder entrar en la plaza.

Art. 11. La Empresa estará obligada á conservar hasta las doce del día de cada corrida dos palcos: uno, á la orden del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro, á la orden del Capitán general ó del Gobernador militar, donde no lo hubiere, previo abono de su importe si los reclamaran.

Quedarán excluidos también de la venta, los palcos destinados para la Presidencia y para la Diputación Provincial en Madrid; uno para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan á la corrida; otro para el servicio facultativo de la enfermería; dos centros de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado; dos delanteras de andanada para el Arquitecto provincial; otras dos para los Arquitectos constructores de la plaza en Madrid, y dos centros de la misma andanada para el Conserje, debiendo ser siempre los mismos y designados en los sitios más próximos á las dependencias donde pudieran ser necesarios sus servicios.

También facilitará localidades gratuitas á los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y á los de la misma profesión que verifiquen el reconocimiento de los caballos, de-

biendo hallarse situadas en un lugar próximo á la Presidencia las de los primeros, y contiguas á la puerta de caballos las de los últimos.

Art. 12. El Arquitecto provincial en Madrid y uno designado por el Gobernador en las provincias, reconocerá la plaza dos días antes de la corrida para formar juicio exacto sobre su estado de solidez, y en el caso de necesitar algunos reparos lo comunicará en el acto al Director general de Seguridad en Madrid y al Gobernador civil en las demás provincias y á la entidad ó particular propietarios de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Art. 13. Dos días antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos necesarios para el servicio á razón de seis por cada uno de los toros que hayan de ser lidiados, no obstante la obligación que le afecta de facilitar cuantos caballos fueren precisos. Si á la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener la alzada mínima de 1'45 metros, y serán reconocidos, á presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa, por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquélla designará, debiendo desechar cuantos caballos no ofrezcan la necesaria resistencia para el objeto á que se les destina ó presenten síntomas de enfermedades infecciosas, y del resultado de su reconocimiento se extenderá por dichos facultativos certificación duplicada, entregándose un ejemplar al Delegado de la Autoridad gubernativa y otro al Presidente de la corrida.

Art. 14. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el artículo anterior, por si fuere necesario comprobar durante la función la alzada de algún caballo.

Art. 15. Los caballos todos serán probados, á cuyo acto asistirán los picadores ó sus suplentes, y cada picador, por orden de antigüedad, elegirá los caballos que haya de utilizar en la lidia, y que serán tres de primera y otros dos ó tres de los llamados de comunidad.

Esta prueba se completará con otra, que tendrá lugar en el redondel de la plaza, á presencia del Delegado de la Autoridad y de los Veterinarios, para que cada picador acostumbre á su mano los caballos por él escogidos y compruebe si están embocados, dán el costado y el paso atrás, y si son dóciles para el mando.

Los Subdelegados de Veterinaria, con el visado del Delegado de la Autoridad, extenderán certificaciones del resultado de la prueba. También se hará por dichos Subdelegados una reseña por triplicado de los caballos escogidos, entregando un ejemplar al Delegado de la Autoridad y dos al Presidente del espectáculo. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de los corrales y cuadras.

Art. 16. Terminada la prueba de caballos, cada picador marcará tres sillas de montar, acomodadas á su gusto y estatura, para que no se retrasen con el pretexto de arreglar los estribos, ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Art. 17. En la puerta de la cuadra se fijará dos días antes de la corrida un cartel en el que consten los

nombres de los picadores anunciados, y si todos ellos se inutilizaren durante la función, no tendrá el empresario la obligación de presentar otros, y seguirá la lidia suprimiéndose la suerte de varas.

Art. 18. Para evitar el cambio de los caballos probados, la Autoridad y el Conserje de la plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Art. 19. Las reses que se destinan á la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cinco años y no excederán de siete.

Cuando al hacer los Veterinarios el reconocimiento de las reses, después de muertas, resultare que alguna ó varias de éstas no tenían la edad mencionada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa precisamente de 500 pesetas por cada infracción.

Art. 20. El peso mínimo de los toros será el de 525 kilogramos, excepto los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, en que habrán de pesar 550, bajo las sanciones del artículo anterior, si arrojaran menor peso al reconocerlos después de muertos.

La comprobación del peso se hará por los medios que la práctica aconseje como más convenientes y exactos, ante el Delegado de la Autoridad, los Veterinarios y los representantes de la Empresa y ganadero. El resultado constará en acta, suscrita por todos ellos, que se unirá á las certificaciones relativas á la edad de los toros, para ser presentadas por el Delegado en el acto del reconocimiento de los mismos.

Art. 21. El encierro de los toros se verificará de dos á cuatro de la madrugada, debiendo ser conducidos por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizar carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos, serán avisados por la Empresa el día anterior para que pueda ejercerse la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes á evitar desgracias.

Art. 22. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia, se efectuará únicamente, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores en las provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero ó de sus representantes, con dos días de antelación al de la corrida, ó antes, si la Empresa lo solicitara.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento cuando por causa justificada fuere imposible efectuarlo con la anticipación fijada, ó cuando por haber sido desechada alguna ó algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá, cuando menos, un toro más de los anunciados en el cartel si la corrida fuese de seis, y dos si fuere de ocho. Los toros sobrerros podrán ser de ganadería distinta á la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación.

El reconocimiento expresado estará sujeto á revisión, que se efectuará ante las personas designadas, seis horas antes de la señalada para principiar la corrida.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder

del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Art. 23. El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior versará exclusivamente sobre la edad aparente, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de los toros.

Los Veterinarios rechazarán la admisión de todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos ó estén faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas á los Veterinarios que diere por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de tres multas á un facultativo por tal negligencia, implicará que no podrá ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciera acreedor á nueva multa, será excluido indefinidamente.

Art. 24. Cuando la corrida esté formada por toros procedentes de más de una ganadería se tendrá en cuenta, para su colocación en los jaulones, el orden riguroso de antigüedad, y el principio generalmente aceptado de que el hierro que abre plaza lo cierra. Habrá lugar á sortear la colocación para el orden si un espada ó su representante lo pidiere, pero sin alterar el principio anterior.

Art. 25. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles hasta su salida al redondel, habrá constantemente un dependiente de la Empresa ó del ganadero y dos vaqueros para vigilar é impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado de toda clase de personas que pudieran causar daños al mismo ó debilitar sus fuerzas, debiendo ser castigados los dependientes que al abrir ó cerrar las puertas para la separación de los toros en los chiqueros, lo hagan brusca ó importunadamente para lastimar las reses.

Art. 26. En los corrales de la plaza y durante el espectáculo habrá preparada una piara de cabestros para que en caso necesario, previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, á fin de llevarse al toro que por defecto físico, impericia del matador ó alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza.

Art. 27. El empresario no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hayan dado poco juego ó sido retirado alguno ó varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar dentro del chiquero, antes de su salida al redondel, y no en las suertes de la lidia, será retirado el toro al corral y sustituido por otro, sin que pase el turno al espada.

Art. 28. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo á la corrida, se verificará el apartado y enchiqueramiento de los toros, acto que será público, mediante el pago de billetes de entrada á los balconillos de corral y toriles, salvo que la Empresa lo autorizara gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de cualquiera de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediere.

Art. 29. Antes de hacerse el apartado se presentarán al Delegado de la Autoridad gubernativa, para su examen, 32 pares de banderillas de las llamadas naturales y 15 de las de fuego. Las banderillas tendrán una longitud total de 74 centímetros, corres-

poniendo 68 al palo y seis á la puya; y las de fuego llevarán las puyas de doble anzuelo, para evitar su caída después de colocadas sobre el toro.

Las puyas de las garrochas de picar serán cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado. Al final del acordelado, que tendrá un largo de seis centímetros, se fijará una arandela circular de hierro de seis centímetros de extensión ó diámetro y tres milímetros de grueso.

Los filos han de ser rectos, y las dimensiones tanto del tope como de la puya, serán: en los meses de Abril á Septiembre, 29 milímetros de largo por 20 de base; siete milímetros de tope en los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo; en los de Octubre á Marzo, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, y las mismas dimensiones mencionadas en el tope. En las corridas de novillos se rebajarán tres milímetros de largo á las dimensiones determinadas á las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope y arandela de las mismas. Las dimensiones de toda la vara serán de dos metros y 55 á 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas, requerirá la presencia del representante de la Empresa, del de los lidiadores y del de los ganaderos, levantándose un acta de dicho reconocimiento.

Las puyas serán selladas en la parte encordelada de las mismas y en modo alguno en el palo ó garrocha, y guardadas bajo llave, que conservará el Presidente de la corrida, quien sólo la entregará, en el acto de empezar la misma, al Delegado de la Autoridad, para colocar dichas puyas á la vista del público en sitio visible, donde necesaria y precisamente habrán de ser entregadas á los picadores y devueltas por éstos al terminar el tercio ó al cambiar de caballo, sin permitir á los lidiadores que las lleven á la puerta de caballos ni á otro lugar distinto, ni que cambien las garrochas reconocidas y selladas, debiendo el Delegado de la Autoridad ordenar y recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieran desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón modelo, á fin de exigir las responsabilidades á que hubiere lugar si las puyas no fuesen las aprobadas y selladas en el acto del reconocimiento ó hubieron sido alteradas las condiciones á que deben ajustarse.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta hora y media después, por lo menos, de terminar el espectáculo. por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitaren se llevase á cabo otro de comprobación, del cual, en tal caso, se levantará también acta en forma.

El largo de las puyas se medirá con el escantillón modelo, haciéndolo de las tres aristas desde su base á la punta y no desde el centro de la base de cada triángulo en sentido vertical á la punta, ó sea que cada una de las tres aristas de la puya ha de medir precisamente desde el tope á la punta 29 milímetros en los meses de Abril á Septiembre y 26 milímetros en los de Octubre á Marzo para las corridas de toros y tres milímetros menos, según dichas épocas, para las corridas de novillos.

Para mayor garantía y exacta ob-

servancia de lo establecido, las Empresas presentarán las puyas en cajones sellados y precintadas las mismas por la representación de los ganaderos y picadores.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y del Inspector de la Guardia municipal obrarán constantemente dos escantillones para poder comprobar las medidas de las puyas.

Todos estos utensilios se guardarán en un armario destinado al objeto por la Empresa en el lateral derecho de la puerta central, recogiendo la llave del mismo el Presidente, así como la del chiquero, después de verificadas las operaciones de apartado y examen de las puyas y banderillas.

Art. 30. Durante la función habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuertas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, farradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuertas un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro á la punta.

Art. 31. Además del personal necesario para dicho servicio habrá 12 servidores, destinados á levantar á los picadores, arreglar los estribos, dar las garrochas, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida á los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral con la mayor premura todos los caballos inutilizados que aún puedan salir por su pié del redondel, para evitar en lo posible el acto repugnante de darles la puntilla dentro del circo. Asimismo cuidará ese personal de servicio de levantar á pulso las monturas, sin arrastrarlas, y de no quitar la cabeza de los caballos hasta que hayan muerto.

También enlazarán á los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, para que este servicio se haga con la mayor celeridad, por doble tiro de mulas, sacando primero los caballos, y, por último, el toro, á cuyo efecto habrá 10 lazos preparados.

Art. 32. Ninguno de los servidores á que se refiere el artículo anterior deberá hacer recortes ni llamar por modo alguno la atención del toro, encargándose uno solo de aguijar el caballo de cada picador.

Art. 33. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios en buen estado de conservación.

Art. 34. Durante la lidia habrá constantemente en el patio 12 caballos ensillados y con brida para que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Art. 35. Los sirvientes que den las banderillas y abran las puertas del toril se hallarán á las órdenes de la cuadrilla y vestirán el traje de torero. Los demás empleados y servidores usarán uniforme, llevando en el brazo un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la administración de la plaza; pero dicho traje sólo podrán usarlo en esos actos de servicio, y terminada la función lo devolverán al guardarrropa habilitado para este efecto.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los cuales usarán como distintivo un

brazal con el lema de «Mozo de estoques».

Art. 36. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que llegado el caso, puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado el cual volverán á su puesto.

Art. 37. En el plano de la meseta del toril no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento á otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar rodeadas de una verja de hierro de 70 centímetros de altura, aunque sea movediza, para prevenir cualquier accidente. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte, se colocarán en un lugar preparado convenientemente en los tablancillos de tendido que correspondan al centro de dicha meseta. La música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Art. 38. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro ó en proceder de una manera ofensiva á los demás, se hallen ó no á su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los agentes de la Autoridad para reducir á la obediencia al perturbador é imponerle compostura y la corrección procedente.

Art. 39. Dos horas antes de empezar la función será regado el pavimento del redondel de la plaza, haciendo desaparecer todos los baches y piedras que puedan perjudicar á los lidiadores.

Art. 40. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia en la puerta del centro, teniendo á sus órdenes un Inspector y dos Agentes.

Un Inspector de Policía urbana, que ha de recibir las órdenes del Presidente y transmitir las á los Aguaciles, ocupará el burladero del acústico al lado derecho de la Presidencia en la misma puerta.

El Jefe de la Policía urbana tendrá asiento en las gradas del palco presidencial y será el encargado de avisar á los profesores Veterinarios, Teniente Visitador, Inspectores, Alguaciles y demás empleados del Municipio que sean necesarios para llenar los servicios que respectivamente se les encomiendan.

En la Presidencia y á la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría retirado de la profesión, ó en un aficionado, uno ú otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno pueda exceder de 40 pesetas por función.

Art. 41. Cuando SS. MM. ó las personas Reales asistan á estos espectáculos, cuidará en Madrid el Conserje y en provincias la persona encargada, de que se adorne el palco Real con la colgadura y mobiliario destinados al efecto, velando también por que estén completamente arreglados

y expeditos el zaguán de entrada y la escalera particular.

Art. 42. El Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las provincias, dispondrán que concurran á las corridas las fuerzas necesarias del Cuerpo de Vigilancia, de Seguridad y de la Guardia civil.

(Se continuará).

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El éxito de la Caja Postal de Ahorros, no superado en el primer año de su funcionamiento por ninguna de las instituciones similares del extranjero, débese en una parte muy importante al cuidado, al celo, al entusiasmo con que el Consejo de Administración de dicho organismo y cada uno de sus Vocales ha cultivado la idea del ahorro, ha dirigido la marcha de las oficinas centrales y sucursales, ha resuelto con amplio espíritu de equidad cuantas incidencias han surgido de la práctica y ha cumplido, en fin, los deberes que les impone el Reglamento para la función de la Caja y el Real decreto de 13 de Enero de 1916.

La misma eficacia de su labor permite considerar al Consejo de la Caja Postal definitivamente incorporado á nuestro régimen administrativo y obliga á revestirle de aquellos prestigios con que fueron realizados otros Cuerpos consultivos llamados á ejercer en diferentes Centros parecidas facultades, á fin de que en los futuros desenvolvimientos de la Caja Postal, que han de complicar más cada día la labor de sus elementos directores, puedan éstos hacer frente con toda la autoridad que su importancia requiere á las múltiples cuestiones y dificultades con que unas veces el interés particular y otras la lucha entre las formalidades legales y la sencillez de operaciones que han de estar al alcance de todas las clases y todas las inteligencias, trataran de embarazar, aunque en vano, la marcha normal y segura de la institución que con tanto vigor comienza á florecer en nuestra Patria.

En tal caso, estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1917.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Vocales del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros tendrán los mismos honores é iguales consideraciones que los Jefes superiores de la Administración civil.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Faceta del día 26 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADQ del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					QUINTAL MÉTRICO.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	36 30	32 60	»	103 »	100 »	135 65	» 25	1 30	1 25	1 »	2 50	2 »	»
Baltanás.....	37 »	28 50	»	88 »	75 »	170 »	» 40	1 60	»	1 60	2 75	2 »	»
Carrión de los Condes.....	37 »	32 »	»	80 »	75 »	166 95	» 50	2 50	1 60	1 80	3 »	2 »	»
Cervera de Río-Pisuerga....	36 »	28 »	»	58 »	52 »	121 69	» 38	» 91	»	1 40	2 50	4 »	»
Frechilla.....	36 20	23 12	»	55 »	55 »	135 »	» 50	» 92	»	1 50	2 »	2 »	»
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Saldaña.....	33 »	26 »	»	68 »	65 »	146 08	» 50	1 70	»	1 60	2 50	2 80	»
Precio medio general en la provincia..	35 91	28 37	»	75 33	70 33	146 39	» 42	1 48	1 42	1 48	2 54	2 46	»

PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	LOCALIDAD.	Quintal métrico.
			Ptas. Cts.
Precio máximo....	{ Trigo.....	Baltanás.	37 »
	{ Cebada.....	Astudillo.	32 60
Idem mínimo.....	{ Trigo.....	Saldaña.	33 »
	{ Cebada.....	Frechilla.	23 12

NOTA. No se ha recibido el estado correspondiente al partido de esta Capital. Palencia 20 de Marzo de 1917.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, *El Marqués de Morella*.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el 2 de Abril próximo hasta el 9 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 de Marzo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio García Giménez.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cuarenta y seis céntimos.

Quintal métrico de carbón, once pesetas setenta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Litro de vino, cuarenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cincuenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta cuarenta y ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintitres de Marzo de mil novecientos diecisiete.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio Isla.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Anselmo Franco.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y tres céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta trece céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintitres de Marzo de mil novecientos diecisiete.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio Isla.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Anselmo Franco.

Ayuntamientos.

Cevico de la Torre.

No habiendo comparecido los mozos que al final se dirán, sorteados en este Ayuntamiento en el año actual al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el mismo, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y 251 al 256 del Reglamento para su ejecución, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad, á fin de ser conducidos á disposición de la Comisión

mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Mozos declarados prófugos.

Vicente Ruipérez Zamora, hijo de Faustino y de Eulogia, número 2 del sorteo para el reemplazo del año actual.

Eligio González Franco, hijo de Lope y de Julia, número 3 del sorteo del reemplazo del año actual.

Clemente Aguirre Moratinos, hijo de Marcos y de Antonia, número 4 del sorteo del año actual.

Eudasio Nieto Valdeolmillos, hijo de Enrique y de Escolástica, número 8 del sorteo del reemplazo del año actual.

Julio Zán Fombellida, hijo de Casimiro y de Lucía, número 12 del sorteo del reemplazo del año actual.

Miguel Franco Ruipérez, hijo de Andrés y de María, número 16 del sorteo del reemplazo del año actual.

Cevico de la Torre 26 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Julian Alba.—El Secretario, Mariano Marcos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.